

timientos los dichos Regidores y Oficiales de Concejo mandamos, que no lo esten, ni se haga novedad en quanto á ello. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares lo que les cabe del dicho servicio lo pagan por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas, y por esto no hay necesidad de hacer los dichos repartimientos; declaramos, que en los lugares donde esto hobiere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto á esto novedad alguna por virtud de esta nuestra ley. Y porque podria ser, que á alguna ciudad ó villa y su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, y no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar; mandamos, que en tal caso se junte el Corregidor ó Juez de residencia, ó otra Justicia de la ciudad ó villa, con dos ó tres personas, quales para ello nombraren y señalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos ó tres que nombren y señalen los buenos hombres pecheros de la tierra, y que sean todas buenas personas, y quales para ello convienen; y todos juntamente hagan el juramento y solemnidad de suso contenido; y fecho, del precio que fuere cargado á la ciudad ó villa, y tierra juntamente, repartan quanta cantidad de ello debe pagar justamente el cuerpo de la ciudad ó villa y sus arrabales por sí, y quanto á los lugares de la tierra por sí; teniendo consideracion á las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la ciudad ó villa y su tierra, lo que á cada uno cupiere á pagar de ello, se reparta entre ellos segun y como, y de la manera que de suso está dicho y declarado; y que los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro del término, y so la pena de suso contenida. (Ley 4. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY XII. — Modo de proceder las Justicias á la cobranza de rentas Reales y de los repartimientos particulares (a).

D. Carlos II. por Real resol. á cons. del Cons. de 4 de Junio de 1687.

La cobranza y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda y sala de Millones, corra á cargo de las Justicias de las villas y lugares de estos Reynos y Regidores de ellos, segun y en la conformidad que hasta ahora se hacia y acostumbraba, y conforme á las provisiones que para esto estuvieren dadas; llevando las Justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la conduccion que fuere necesaria para llevar el dinero á las cabezas de partido, donde se hubieren de hacer las pagas de las contribuciones y servicios (b); porque todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas la satisfacion de las costas de executores, y audiencias que se despacharen á la cobranza por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuese á su cargo el cobrar y pagar, y no

por cuenta de los pueblos y vecinos, que se pretendiere haber sido morosos en satisfacer lo que se les estuviere repartido, y hayan debido pagar: y que para la administracion del pósito, Propios de las villas y lugares, y repartimiento de las bulas, y su cobranza, repartimiento de puentes, y acopiamento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas á cuyo cargo era la cobranza y cobro de lo referido, se nombren hoy en la misma conformidad, segun y como ántes se acostumbraba hacer; y que á cargo de las personas que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiéndoles para todo las Justicias; quedando obligadas, como fadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, y con calidad que á las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las hayan de dar todo el favor y ayuda que necitaren para la cobranza, y mejor cobro de lo que se les encargare: y si en algunos lugares numerosos los encargos de esta cobranza fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas á quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos personas entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiéndola por barrios ó adras con distincion y claridad, para que en todo se evite confusion; quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada villa y lugar, para que segun el número de su vecindad, y cantidad de lo que se hubiere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro y conservacion de los vecinos; sin que las Justicias ni Regidores puedan mandar que las personas, á cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto ó causa diversa de aquella para que estan destinadas; y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Corregidores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que lo libraren y mandaren pagar, queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes; y con calidad que las personas, á cuyo cargo estuviere la administracion de los Propios y pósitos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades que libraren son para satisfacer obligaciones que pertenecen á los mismos Propios ó pósito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento ó mayor parte de él; y de ellas se tome la razon por el Escribano de él, ó persona que lo fuere de los fechos del Concejo, á cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas que para lo referido se dieren, para que en todo haya buena cuenta y razon. Y porque en muchos de los lugares de estos Reynos la percepcion de las alcabalas y cientos de ellas pertenece á personas particulares, con quienes las villas y lugares suelen estar ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos, que se hubieren hecho ó hicieren, ha de ser á cargo de las Justicias y Regidores, en la misma conformidad que se ha expresado en los encabezamientos

que se hubieren hecho con la Real Hacienda. Y para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias y Regidores, á cuyo cargo hubiere estado la cobranza de lo que les va encargado, dentro de quince dias de como hayan dexado sus officios, han de estar obligados á dar cuenta con pago, de lo que hubiere sido á su cargo, á las Justicias y Regidores que les sucedieren en los officios; los quales han de estar obligados á tomar las dichas cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en sus officios; y no lo haciendo así, todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo, como las costas que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta y riesgo; y á los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago no se les ha de hacer bueno el cinco por ciento, ni costas de conduccion á la cabeza de partido; excluyéndose de esta cuenta el último tercio, que ha de ser á cargo de las Justicias que nuevamente entraren, como hoy se observa: lo qual se cumpla y execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde hoy dia de la fecha en adelante de los referidos servicios de millones y alcabalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrasados hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que está mandado por el Consejo. (Aut. 8. tit. 9. lib. 3. R.) (1).

(a) Las atribuciones de los ayuntamientos en la cobranza de contribuciones y en los repartimientos municipales, están consignadas en las notas de este título.

(b) Véanse las LL. 15 y 21 de este título, en que se encarga á las justicias ordinarias y regidores, con exclusion de los corregidores y alcaldes mayores, la cobranza de rentas reales, con la asignacion del seis por ciento en premio de su trabajo y gastos de conduccion á la cabeza de partido.

LEY XIII. — Cuidado de los Tribunales y Justicias en la correccion y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza (a).

D. Felipe V. en San Ildefonso á 22 de Octubre de 1723.

Siendo tan continuados los recursos y quejas de los pueblos y contribuyentes en las Rentas provinciales del Reyno, que estan arrendadas, por los irregulares modos de que se valen los recaudadores de ellas, así para estrecharlos á la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades y miserias á los pobres, y hallarse tan extenuados; se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen á experimentar su total ruina: y deseando con el paternal amor que tengo á mis vasallos aplicar todos los remedios que contengan tan perniciosos efectos, mando al Consejo, que sobre punto tan importante y conveniente haga el mas serio y particular encargo á todas las Justicias, Ministros y Tribu-

(1) Por Real orden de 26 de Abril de 1705 se encargó la observancia de lo dispuesto en este auto acordado del Consejo de 687: y por Real resolucion de 24 de Julio de 704 se mandó observar la práctica de dispensar en los pueblos, cuyos vecinos no lleguen á ciento, la obligacion de que los Regidores concurren con los Alcaldes á la cobranza de débitos Reales. (Aut. 13. tit. 9. lib. 3. R.)

nales de estos Reynos celen, corrijan y enmienden qualesquier excesos y daños que entendieren se cometen por los recaudadores, y en que los Superintendentes de Rentas no diéren las prontas providencias que conviene á atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, y atendieren á la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, y no se les volverá á incluir en otros de mi servicio. (Aut. 24. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Véanse los capítulos 6, 7, 8 y 9 del R. D. de 23 de mayo de 1845; y el art. 40 del otro de igual fecha, estableciendo la contribucion de subsidio.

LEY XIV. — Prevenciones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales.

D. Felipe V. por la instruc. de 5 de Mayo de 1716.

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26 de Agosto de 1715, los despachos que se dieren para audiencias y executores han de incluir todos los débitos pertenecientes, así á los arrendadores actuales y pretéritos, como á la Real Hacienda en qualquier manera, así de rentas Reales como de qualesquier contribuciones ordinarias y extraordinarias; de forma que por todos débitos no se pueda despachar ni despachar mas que una audiencia ó un executor.

2 No poniendo cobro estas audiencias ó executores á los débitos de cada recaudacion, administracion ó contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateándolo sueldo á libra entre todos los dichos débitos.

3 Darán despachos de audiencias, compuestas de Juez con mil maravedís de salario, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito de que no ha de poder llevar ni cobrar cantidad alguna, y un Alguacil con quatrocientos maravedís al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los pueblos y deudores morosos sueldo á libra, pasados los veinte dias que manda el Consejo sean á costa de los arrendadores; los quales han de nombrar dichos Jueces y ministros de audiencias, en conformidad de lo que tuvieran capitulado los actuales, ú otros capitularen: cuyas nominaciones hayan de ser y sean de personas inteligentes y de toda satisfaccion, y por cuenta y riesgo de dichos arrendadores; y que no sean parientes, criados ni domésticos ó dependientes del Superintendente, Corregidores ó Subdelegados, Contadores ó Escribanos de Rentas; los quales arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños y perjuicios que causaren: y lo mismo se ha de entender y se entienda en quanto á los executores que nombraren (2, 3 y 4).

(2) Por decreto de 12 de Abril de 1717, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre la observancia de este capítulo 3., acordó el Consejo, que para despachar las audiencias se notifique primero á la ciudad, villa ó lugar contra quien se deban dar, y á los pueblos que se le deben agregar segun la forma acordada en la referida instruccion, acudan á hacer el pago de lo que estuviere debiendo en el término de veinte dias; cuya notificacion sea á costa de los arrendadores, y sirva en lugar de los veinte dias que á costa de los recaudadores se habia de despachar; y constando primero pre-

4 Estas audiencias se despacharán contra el pueblo cuyos débitos excedan de un cuento de maravedis (a), de que ha de constar; y si á cada pueblo de estos hubiere contiguos tres ó quatro; ó mas lugares, á distancia de tres ó quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren al despacho de cada audiencia; la qual deberá residir en el lugar que estuviere á ménos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, y hacerlo saber á todos por medio del Alguacil; que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas á los pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez y ministros de ella, y lo mismo los executores, á comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores ó Subdelegados que los hubiesen despachado; los cuales con asistencia del Escribano ó Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados ó no en todo ó en parte á esta instruccion, y á ella el prorateo de salarios entre los pueblos y deudores morosos; y si los dias, que diere por consumidos en la cobranza, los han ocupado ó no legítimamente; los que tasen, y habiendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes á ellos, y volver á los pueblos y deudores de quienes los hubieren cobrado: y procedan contra ellos en justicia, y á las penas correspondientes á lo que hubieren excedido ó faltado.

6 Si los dichos executores ó Jueces y ministros de audiencia no se presentaren, ni parecieren con los autos de su comision al fin prevenido en el capítulo antecedente, se procederá contra los mismos arrendadores, á que los exhiban y pongan de manifiesto; y constando de los autos el exceso de salarios, ó de los daños y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, ministros y executores, se cobren de los mismos recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados á remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las audiencias y executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision y con el tenor de esta

sentar, por el que pidiere la audiencia, testimonio de haber hecho la notificación, y de no haber acudido á hacer el pago, y estar debiendo el pueblo principal (á que los demas se deben agregar) mas de un cuento de maravedis, se les dé el despacho de audiencia á costa de los pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificación, y no haber pagado dentro de dichos veinte dias: observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido en la instruccion. (Es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(3) Por otro decreto de 5 de Febrero de 1720 mandó el Consejo, que lo acordado, tocante á que siempre que los lugares, cuyo débito exceda de un cuento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no han de libertarse de que se despache audiencia á la cobranza, se observe y practique por punto general como capítulo de la instruccion: y que así se participase á los Superintendentes. (Es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(4) Y por otro decreto de 8 de Agosto de 1720 se previno por punto general, y se dió orden á los Superintendentes, en declaracion de que los veinte dias de hueco solo son y se deben entender para el despacho de audiencias, y no de executores; y que se previniese en la instruccion lo conveniente á este fin. (Es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

instruccion, y de los que han excedido y faltado, y de las providencias que contra ellos hubieren dado; en inteligencia que, de no ejecutarlo así, tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones y circunstancias expresadas en estos capítulos se especifiquen en los despachos de comision que se dieren á los Jueces de audiencias y executores, para que á ellos, los recaudadores y pueblos les conste, y cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca. (Es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Por R. O. de 12 de noviembre de 1819 se autorizó á los intendentes para despachar audiencias de apremio contra pueblos morosos en el pago de contribuciones, pasando el descubierta de 20,000 rs.; pero por otra de 9 de mayo de 1838 se suprimieron estas audiencias, mandándose expedir en su lugar los apremios de ejecucion, cometidos á personas inteligentes.— Véanse las notas á la ley siguiente.

LEY XV. — Instruccion que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vexaciones de los pueblos.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real orden de 23 de Febrero, y céd. de 13 de Marzo de 1723.

Por mi Real decreto de 10 de Enero del año próximo pasado mandé formar un Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dar, á fin de evitar los agravios que los pueblos padecen en la exacción y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan (5): y habiendo puesto en mis manos la Junta una instruccion, dirigida en los capítulos que comprehende, y en esta mi cédula se expresan, á remediar las vexaciones de los pueblos, así en las administraciones de las Rentas, como en las audiencias y executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones y su exacción; he venido en aprobarla, para que inserta en esta mi cédula se dé á la estampa, y remita á los Superintendentes, para que la repartan y distribuyan á todos los pueblos. Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia y fidelidad de los Ministros que deben entender en ellas; he resuelto, que se repitan los mas estrechos precisos encargos á los Superintendentes de las provincias, sus Subdelegados y demas á quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; y que tomando todos los años el Gobernador del Consejo informes de su proceder, ponga en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, á fin que pueda yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos, ó corregidos á proporcion de lo que hubieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas y piadosas

(5) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas reducir los pliegos y contratos de los arrendamientos de rentas Reales á las leyes generales y condiciones de Millones; y que en los casos de usar los pueblos del derecho de tanteo, determinase el Consejo de Hacienda á favor de ellos, quando vistos los alegatos, y examinados los fundamentos, no fuese evidente la razon de las partes, porque en tal caso deberá favorecer á los que estuviesen mas expuestos á ser agraviados.

providencias que comunico á mis vasallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio á los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir y castigar á los que no cumplieren con su obligacion. Y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes:

#### INSTRUCCION (a).

1 Los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, y los repartidores solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que, baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales órdenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente ó Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores, que lo repartieren, á la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir y repartan el importe de ellas con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por ciento, lo cargaren en las carnicerías, tiendas de abastos, mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este, y en el que se expresa en el capítulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos sin reserva de alguno, executándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno; con declaracion, que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

3 Los repartimientos del servicio ordinario y extraordinario (Se extinguió por la ley 12. tit. 17) se han de executar, incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general; y del mismo modo otros pechos y servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan, con la misma proporcion y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les puedan repartir ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligadas á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su partido, quien sin la menor dilacion y sin costa alguna de los pueblos sea obligado á examinarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta instruccion, los apruebe, y devuelva para su cobranza; y no estando conformes,

los arregle á ella, y arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo en la cobranza de débitos Reales, y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes, y otros cualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion; y del mismo modo las audiencias y executores que se despacharen á las cobranzas: y unos y otros no embarguen ni vendan á vecino alguno, la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado y concedido (6): y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente (b):

En observancia de las expresadas leyes los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar, como se ordena se les reserve, un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago á la Real Hacienda, subastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores adjudicándolos á los arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y executen; y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados lo hagan guardar, cumplir y executar; con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que, á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, audiencias y executores á privacion de toda comision en Rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los cuales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos salarios, se aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren despachados; para cuyo cobro, á falta de bienes propios, se proceda contra los arrendadores que los nombraron y nombraren.

(6) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas: «Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y esten patentes en parte pública en los lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudiesen intentarse por los recaudadores de rentas Reales, los cuales no hayan de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los frutos sino segun leyes y órdenes; y si justificaren habérselos tomado á ménos precio, se obligue al delinquente á la satisfaccion; sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga, que á los labradores se guarden con exacción todos los privilegios que las leyes les conceden.»